



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATARIO – SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS CARLOS MEJÍA VÉLEZ
Radicado	05001 31 10 001 2022 00103 00.
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	Nº 256 de 2022.
Asunto	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso SUCESORIO INTESTADO del causante LUIS CARLOS MEJÍA VÉLEZ, por reparto debidamente efectuado.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció que los únicos activos relacionados en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5º del artículo 26 del C. G del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nº 01N – 5376566 y Nº 01N – 5376602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y que de acuerdo a los certificados de impuesto predial anexos tienen un avalúo de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$124.084.000) y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$3.421.000), respectivamente.

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del C. G. del P., señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía en los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, tomando como base el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los únicos bienes relictos o que forman parte de los activos en este sucesorio, suma CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$127.505.000) y no se encuentran dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4º del artículo 18 del C. G. del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del extinto **LUIS CARLOS MEJÍA VÉLEZ**, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. – ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**108388a2f1f8422ef0bfb54bb5a4cda89d2d3c90127dc1bcffc583a8f5cbddc
a**

Documento generado en 19/04/2022 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>